

GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO
Abogada Especialista
Derecho Administrativo
Cra 3 No 12-40 Oficina 402 Tel 8843499- 3127570576



SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
La ciudad

Referencia: Poder

JOSE FERNEY USURRIAGA Y MARISOL OCORO ; mayores de edad y de esta vecindad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma; quienes actuamos en nombre propio, Por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO**, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.104.635 de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 98201 del CSJ, correo electrónico gruesoabogada@hotmail.com, Para que adelante y lleve hasta su culminación demanda incoada como medio de control LA REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES)**, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, de **TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS** con ocasión a la desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 88 No 7 P Bis -67 barrio Puerto Nuevo inmueble demarcado con la nomenclatura techo 193150-1del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA ,de propiedad del señor **JOSE FERNEY USURRIAGA** y su grupo familiar.

Para adelantar el tramite requerido , nuestra apoderada queda facultada para desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir, allanarse , disponer del derecho del litigio , nombrar Defensor Suplente y en general todas las demás facultades propias del cargo encomendado determinadas en el artículo 77 del Código general del proceso tales como solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella

Nuestra apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio.

Sírvase Señor Juez administrativo reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted;

Atentamente;

JOSE FERNEY USURRIAGA
C.C. 14964096





GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO
 Abogada Especialista
 Derecho Administrativo
 Cfa 3 No 12-40 Oficina 402 Tel 8843499- 3127570576



MARISOL OCORO

C.C.

Marisol Ocoro
 31986105

Acepta

GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO

C.C. 29.104.635 DE CALI

T.P. 98201 DEL C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4974297



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: JOSE FERNEY USURIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14964096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m85yn69mo9
10/08/2021 - 08:10:12



MARISOL OCORO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31986105 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marisol Ocoro

----- Firma autógrafa -----



n0m85yn69mo9
10/08/2021 - 08:11:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m85yn69mo9



GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO

Abogada Especialista

Derecho administrativo

Cra 3 No 12 – 40 Oficina Edificio Centro Financiero la Ermita.

Teléfonos: 8843499 - 3127570576

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE (REPARTO)
E.S.D.**

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Demandante: JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO

**Demandado: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA
DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO; Mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 29104635 expedida en Cali, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No 98201. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los señores **JOSE FERNEY USURRIAGA** y **MARISOL OCORO**, Mayores de edad , identificados con la cedulas de ciudadanía No 14.964.096 y 31.986.105 respectivamente ; con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto , muy comedidamente, ejerzo ante Usted el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES)**, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, **TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS** con ocasión a desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA, con la nomenclatura expresada de propiedad del señores **JOSE FERNEY USURRIAGA** y **MARISOL OCORO**

I.DESIGNACION DE LAS PARTES

Son partes dentro de este medio de control:

- 1. DEMANDADOS: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES),**
- 2. DEMANDANTES: JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO**, Mayores de edad, identificados con la cedulas de ciudadanía No 14.964.096 y 31.986.105 respectivamente quienes obran en nombre propio

II.PRETENSIONES

OBJETO DE LA PETICIÓN

Que se reconozca y repare a los señores **JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO** los siguientes daños causados con ocasión a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.

PERJUICIOS MORALES

Que se le reconozca y se pague el daño moral sufrido por mis poderdante los cuales por ser adultos mayores y haber estado viviendo gran parte de su vida productiva en la casa que construyeron por años , en donde nacieron y crecieron sus hijos y ser sacados de allí a empezar de cero teniendo que pagar arriendo y apartados de las personas y el lugar donde habían construido una vida , razón por la cual se solicita una indemnización por los daños morales al señor **JOSE FERNEY USURRIAGA** a razón de 50 salarios mínimos legales mensuales y a la señora **MARISOL OCORO** a razón de 50 salarios mínimos legales mensuales que ascienden a la suma de **(\$45.426.300) para cada uno es decir la suma de (\$90.852.600)**

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

la afectación emocional que género en mis mandantes la pérdida de su casa, los recuerdos que tenían de hecho ,el apego que le producía los años y las vivencias allí tenidas , hizo que perdieran la calidad de vida que habían construido y que les hacía más agradable su existencia , era en ese lugar en donde junto con sus amigos y familiares realizaban actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras que llenaban sus vida de placer y por consiguiente prolongaban su existencia razón por la cual solicito la indemnización por el daño a la vida de relación de mis mandantes así que ascienden a la suma de **(\$45.426.300) para cada uno es decir la suma de (\$90.852.600)**

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Corresponde al valor o precio del bien que fue demolido y del que fueron desalojados mis mandantes y su núcleo familiar, el cual a la fecha de esta solicitud tenía un valor comercial de noventa millones de pesos **(\$90.000.000)**

De la misma manera corresponde al valor que han tenido que pagar en arrendamientos desde el momento en que tuvieron que desocupar su casa, así como el valor del trasteo y las adecuaciones en el inmueble en el que actualmente viven y que corresponden a once millones de pesos **(\$11.000.000)** hasta la fecha de radicación de esta solicitud

Por lo que el daño emergente para mis mandantes corresponde a ciento cincuenta millones de pesos (\$161.000.000)

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA,

LA estimación razonada de la cuantía en la presente acción es de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEICIENTOS PESOS (\$191.852.600), concierne al valor solicitado como indemnización a fin de ser reparados los daños recibidos con ocasión a la desocupación y demolición del inmueble de su propiedad al momento de presentar la presente solicitud, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Que el señor **JOSE FERNEY USURRIAGA** y su compañera permanente la señora **MARISOL OCORO** adquirieron fruto de su trabajo un inmueble ubicado en la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA, en dicho inmueble nacieron y criaron sus hijos hasta que estos fueron adultos y conformaron sus propios hogares.

SEGUNDA: Que por espacio de 35 años la casa ubicada calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA de propiedad de los señores JOSE FERNEY USURRIAGA como cabeza de hogar y donde convivía con su esposa e hijos fue un lugar en donde vivían cómodamente compartiendo a diario vivencias y actividades con sus vecinos y familiares que hacían altamente agradable su estilo de vida

TERCERA: Que el señor **JOSE FERNEY USURRIAGA** como cabeza de hogar fue notificado que mediante la radicación No 201841630010020274 del 13 de Julio del año 2018 la alcaldía de Santiago de Cali, a través de su asesor el señor JUAN DIEGO SAA TAFURT adelantado solicitud de proceso policivo de restitución y protección de bienes inmuebles del municipio de Santiago de Cali _ margen izquierda del río cauca –techo 182962-1

CUARTA: Que la inspección de policía urbana Plan Jarillón a través del auto No 001 del 19 de julio del 2018 avoco el conocimiento de la acción, y fijo fecha para audiencia pública dentro del proceso bajo la radicación No 4161.050.9.6.677

QUINTA: Que en audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre del año 2018 se ordenó al señor JOSE FERNEY USURRIAGA, desocupar el

inmueble demarcado en la nomenclatura techo 182962-1 sector puerto nuevo, aduciéndose como principal razón que: Dentro del proceso policivo de restitución de bienes de uso público, se identificó el bien objeto del proceso (del cual es propietario actualmente el señor José Ferney Usurriaga) como un bien de uso público con las características de imprescriptible, inembargable e inalienable y que se requiere su restitución a fin de mitigar el riesgo en el rompimiento del dique o Jarillón, afectado por los grandes asentamientos subnormales que se encuentran alrededor del mismo.

SEXTA: Frente a la decisión tomada por el despacho de conocimiento se interpuso en el mismo acto recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en que no puede el municipio ordenar la desocupación del inmueble el cual habita el señor Usurriaga y su familia desde hace más de cuarenta años sin ningún tipo de compensación ni la otorgación de una unidad de vivienda a donde pueda vivir tranquilamente, aduciendo la administración municipal que en la ficha de verificación socio demográfica PJAOC número 193150 mediante el cual se realizó el censo del hogar del señor **JOSE FERNEY USURRIAGA**, quedaron registrados dos familias con un mismo jefe de hogar, lo que los imposibilita acceder a los beneficios del plan Jarillón quedándose en la calle y sin oportunidades para acceder a otra vivienda, ni trabajar para conseguirla ya que se trata de dos adultos mayores con altas limitaciones físicas y de salud, lesionando con esta decisión su derecho fundamental a la vida, y a la vivienda digna.

SEPTIMA: Que el recurso de reposición fue negado través del auto 002 del día 20 de septiembre del 2018, concediéndose la apelación de la cual conoció la subsecretaria de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali.

OCTAVA: Que a través de la resolución No 4161.010.21.2124 de octubre 19 del 2018 notificada el día 06 de mayo del 2019 la secretaria de seguridad y justicia de la ciudad de Cali, confirmo lo resuelto en la audiencia pública del 20 de septiembre del 2018, mediante el cual se ordena la protección de bienes inmuebles ordenando remitir el expediente para la notificación correspondiente a la inspección de policía categoría especial plan Jarillón, realizando las notificaciones correspondientes

NOVENO: Que el señor **JOSE FERNEY USURRIAGA**, su esposa y grupo familiar, tuvieron que salir de su casa el día **29 de septiembre** ante la solicitud de desocupación del inmueble de su propiedad y un mes después de este hecho fue demolido el inmueble en el que vivieron por espacio de 35 años causando graves perjuicios en su vida emocional y material que reclaman sean indemnizados por la quienes realizaron este hecho antijuridico que requiere ser reparado

DECIMO PRIMERO : Que el señor **JOSE FERNEY USURRIAGA** y su compañera permanente la señora **MARISOL OCORO** pretenden la reparación de los daños causados con la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble ubicado en la calle 88 No 7P BIS 67 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL

CAUCA ; razón por la cual me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de reparación directa , no sin antes proponer la correspondiente audiencia de conciliación prejudicial ante la autoridad administrativa correspondiente

DECIMO SEGUNDO: Que manifiesto bajo la gravedad de juramento y como lo determina el decreto 1069 en su artículo 2.2.4.3.1.1.6 que no se han presentado demanda con base en los mismos hechos y pretensiones que se invocan en la presente demanda

DECIMO TERCERO: Que con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso contencioso administrativo, en la Ley 1437 de 2011 artículo 138, realizo las siguientes peticiones

NORMATIVIDAD APLICABLE

Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado Aplicable.
Las teorías acerca de la responsabilidad estatal, la reparación directa frente a las acciones de la administración pública

1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Constitución Política Art. 2, 6, 48, 49 y 90. El Art. 2º de la C.P, indica:
Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, Derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la Participación de todos en las decisiones. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares CCA Y CPACA, CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NEXO CAUSAL

El daño producido a los actores son consecuencia de una acción de la administración que ordeno la desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad ubicado la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA a cra 7 R bis No 88-11 barrio puerto Nuevos lo que causo un perjuicio que debe ser reparado por la administración pública

PRUEBAS Y ANEXOS

- El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar;

- Copia derecha de petición, solicitud de modificación de ficha de verificación sociodemográfica PJAOC n 193150 DEL 25 de mayo del 2018.
- respuesta radicado No 201841730100632162 del 14 de junio del 2018.
- audiencia dentro del proceso de protección de bienes inmuebles expediente 4161.050.9.6.677 de 2018, contentivo de 10 folios
- Oficio de notificación personal del 06 de mayo del 2019 de la resolución No 4161.010.21.2124
- copia resolución No 4161.010.21.2124 del 19 de octubre del 2018.
- Acta de declaración extra juicio bajo juramento con fines extramatroniales realizado en la notaria 17 del circulo de Cali el día 10 de agosto del 2021
- 2 fotografías del inmueble demolido.
- Carta a quien pueda interesar realizada el día 19 de abril del 2021.
- Recibo de impuesto predial vigencia 2010 y anteriores del inmueble ubicado en la calle 88 No 7P B-59 a nombre de Marisol ocoro,
- Recibo de impuesto predial vigencia 2013 y anteriores del inmueble ubicado en la calle 88 No 7P B-59 a nombre de Marisol ocoro,
- Acta de no conciliación proferida por la procuraduría judicial 19 para asuntos administrativos el día 30 de noviembre del 2021.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad y de esta vecindad, a fin de que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de esta demanda y la manera como estos ocasionaron perjuicio moral y patrimonial a los demandantes

- JUAN ESTEBAN ESCALANTE identificado con la cedula de ciudadanía 16.201.238 de Cartago Valle y quien se puede notificar en la calle 81 7r -24 Alfonso López tercera etapa: correo electrónico : danielal1626@hotmail.com
- ALCIDES LEON VICTORIA identificado con la cedula de ciudadanía No 14954.283 y quien se puede localizar en la Calle 7r BIS No 77-105 de esta ciudad de Cali correo electrónico. sralcidesleon@gmail.com

DECLARACION DE LOS DEMANDANTES

Solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a los actores de esta acción señores **JOSE FERNEY USURRIAGA** y **MARISOL OCORO** mayores de edad y de esta vecindad, a fin de que expongan sobre los hechos de esta demanda y la manera como obtuvieron perjuicio moral y patrimonial por la acción de la administración.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

LA estimación razonada de la cuantía en la presente acción es de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEICIENTOS PESOS (\$191.852.600), concierne al valor solicitado como indemnización a fin de ser reparados los daños recibidos con ocasión a la desocupación y demolición del inmueble de su propiedad al momento de presentar la presente solicitud, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al artículo 206 del Código General del proceso, la cuantía estimada en la presente demanda corresponde a la realidad y al objeto del daño.

CONCILIACION EXTRAPROCESAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 28 de septiembre se realizó la solicitud de audiencia de conciliación la cual correspondió a la procuraduría 19 de asuntos administrativos de la ciudad de Cali, la cual celebro audiencia el día 29 de noviembre de la presente anualidad en la cual no hubo animo conciliatorio por parte de la entidad convocada razón por la cual se expidió constancia de audiencia de no conciliación la cual fe enviada a las partes a través de correo electrónico el día 30 de noviembre del año 2021.

• NOTIFICACIONES

- ✓ Mis representados las recibirán en la Calle 81 No 7 G bis 17 tercer piso, en esta ciudad de Cali electrónico: Edward ocoro @hotmail.com
- ✓ y la suscrita recibirán notificaciones en la Cra 3 No 12-40 oficina 402 centro financiero a la ermita de esta ciudad de Cali correo electrónico: gruesoabogada@hotmail.com

- ✓ La convocada alcaldía de Cali de la alcaldía de Santiago de Cali secretaria de seguridad y justicia en EL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM TORRE alcaldía piso 4 (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES) correo electrónico: Notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- ✓ La agencia nacional de defensa jurídica del estado en entidad estatal Cra 7 No 75-66 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá -D-C

Del Señor juez

Atentamente,

GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO
C.C. 29.104.635 DE CALI
T.P. 98201 DEL H. C.S.J0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° _155

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00249-00
Demandante: José Ferney Usurriaga y otro
gruesoabogada@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Los señores José Ferney Usurriaga y Marisol Ocoró, a través de apoderada judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión “a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad”.

Mediante auto de sustanciación No. 111 de 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda por que se advirtió que en la convocatoria de conciliación extrajudicial y el auto 267 del 15 de agosto de 2019 emitido por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos se precisó en el origen de perjuicios “Que se declare la nulidad de la Resolución del día 20 de septiembre de 2018, expedida dentro del proceso de radicación No. 4161.050.9.6.677, por medio del cual se ordena la desocupación del inmueble con nomenclatura...” observándose una incongruencia entre lo solicitado en la conciliación extrajudicial y la demanda.

Igualmente se indicó que debía adecuar las pretensiones precisando si el daño alegado es proveniente de la emisión de un acto administrativo tal como lo prevé el artículo 138 CPACA o si se deriva de un hecho u omisión en las condiciones señaladas en el artículo 140 CPACA.

De acuerdo con la constancia secretarial de 23 de enero de 2023, la parte demandante presentó subsanación de la demanda de forma oportuna.

PROBLEMA JURÍDICO

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Así, como verificar si dio cumplimiento al Auto de sustanciación No. 111 de 24 de febrero de 2022, el cual tuvo por objeto inadmitir la demanda para que se allegara la constancia respectiva de conciliación, y además, se adecuaran las pretensiones de la demanda de tal forma que se precisara si el daño alegado es proveniente de la emisión de un acto administrativo o si se deriva de un hecho u omisión.

CONSIDERACIONES

Mediante el memorial con el cual se subsanó la demanda, se allegó el trámite de conciliación extrajudicial del 29 de noviembre de 2021, en el cual se advierten las siguientes pretensiones: “Que se reconozca y repare a los señores JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO los siguientes daños causados con ocasión a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.”

Igualmente, en la subsanación indicó en el nexa causal que “El daño producido a los actores son consecuencia de una acción de la administración que ordeno la desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad ubicado la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA a cra. 7 R bis No 88-11 barrio puerto Nuevos lo que causo un perjuicio que debe ser reparado por la administración pública.”

Así mismo se redactaron las pretensiones en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que se declare la responsabilidad de la entidad demandada **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES)**, ocasionada con la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.*

*SEGUNDO: Que se reconozca y repare a los señores **JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO** los siguientes daños causados con ocasión a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.”*

En ese sentido, queda claro que el daño alegado en el *sublite*, proviene de la orden desalojo proferida en diligencia de 20 de septiembre de 2018, y posterior demolición del inmueble. Sobre el particular es del caso precisar que la jurisprudencia ha señalado como regla general, que, si el daño antijurídico fue producto de la expedición o de los efectos derivados de un acto administrativo considerado irregular y/o ilegal, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad de dicho acto, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso si bien se menciona la orden de desalojo de 20 de septiembre de 2018, no se advierte que se cuestione la legalidad de dicho acto, sino las consecuencias del mismo. Al respecto debe aclarar el despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de formular demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de **(a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona**, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Aclarado lo anterior, encontramos que, en la demanda, no se precisó en qué fecha se realizó la demolición, pues solo indican que el grupo familiar tuvo que salir de la casa el 29 de septiembre, sin especificar el año, y que un mes después fue demolido el inmueble.

En aras de establecer si la demanda se había presentado en el término legal, mediante auto previo de 12 de enero de 2022, se requirió al Distrito de Santiago de Cali para que aportara la actuación de policía de protección de bienes inmuebles y que especificara la fecha de entrega del inmueble o techo y su demolición, sin embargo de los documentos aportados no se pudo verificar con exactitud lo anterior, pero si obra la diligencia de entrega del bien inmueble en cuestión realizada el 1 de agosto de 2019 y en el acta se indica que se concedió un plazo hasta el 2 de agosto de 2019 para entregarlo, pero no se aportó ningún documento que diera certeza de la fecha exacta de la entrega y de la demolición.

Por lo anterior, entiende el despacho que cuando la demanda dice que salieron de la casa el 29 de septiembre, esto ocurrió en el año de 2019 y que la demolición si fue un mes después, ocurrió en octubre de ese mismo año.

Ahora bien, frente a la oportunidad para promover el medio de control, debe observarse la suspensión términos de prescripción y caducidad que ordenó el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020², desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la grave calamidad pública que se generó por causa del Coronavirus COVID-19; hasta el 2 de julio de 2020, día hábil siguiente a la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que obra la constancia de no conciliación de 29 de noviembre de 2021, con radicación N° 4332 del 28 de septiembre de 2021 y que la demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2021, encontramos que fue presentada en el término legalmente oportuno. No obstante, lo anterior no ata al juez para que, en conjunto con otros elementos de juicio, de ser necesario en otra etapa procesal, verifique este fenómeno jurídico.

Cumplido lo anterior, se procede con los:

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia, por los factores

¹ AUTO n° 15001-23-33-000-2015-00169-01 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 14-11-2019 Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA
² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 numeral 6 (\$191.852.600), 156 numeral 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal i, ibidem.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho tramite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores José Ferney Usurriaga y Marisol Ocoró en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez